



**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS**



COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES - CPPADD

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL 006712 -2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D**

Iquitos, **28 ABR 2022**

EXP. ADM. : N° 261-2019  
DOCENTE PROCESADO : JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO  
RÉGIMEN LABORAL : LEY N° 29944 – LEY DE REFORMA MAGISTERIAL.  
MATERIA : HOSTIGAMIENTO SEXUAL

VISTO: El Informe Final N°024-2022-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, de fecha 22 de abril del 2022, que consta de 12 folios evaluado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a efecto que este Despacho proceda conforme sus atribuciones; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR**

Nombre y Apellidos : JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO  
Documento de Identidad : 05328926  
Sexo : Masculino.  
Código Modular : 1005328926  
Cargo : Profesor contratado  
Institución Educativa : I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul

**II. ANTECEDENTES**

- A fs. 01, obra la Resolución Directoral Institucional N° 015-2019-IEPPSMN° 60315, de fecha 13 de noviembre del 2019, suscrito por el Director de la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul, Jorge Alberto Soplín Souza, en donde se separa preventivamente al profesor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario.
- A fs. 02/03, obra el Acta de Denuncia, de fecha 13 de noviembre del 2019, suscrita por los miembros de la Comunidad Diamante Azul, los padres de la menor presuntamente agraviada y el profesor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO.
- a fs. 10, obra el Oficio N° 092-2020-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-CPPADD, de fecha 20 de enero del 2020, suscrito por la Presidente de la CPPADD, quien pone a conocimiento del Ministerio Público, los presuntos actos de Hostigamiento Sexual por parte del profesor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO.
- A fs. 50/55, obra el oficio N° 576-2021-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-CPPADD/P, de fecha 26 de agosto del 2021, el cual se remite el plan específico de trabajo a localidades del Rio Napo.
- A fs. 57, obra el Acta de Visita, de fecha 07 de diciembre del 2021, suscrito por la Abog. Diana Villalaz Peña, Secretaria Técnica Titular, por la Psicóloga Giannina Rosales Primo, el Especialista Legal Sam Pilco Cahuachi y la Especialista Legal Johana Peña Rengifo.
- A fs. 58/63, obra el Informe de Evaluación Psicológica, de la señorita Sarai Julieta Moreno Ajon, suscrito por la Psicóloga CPSP 37237 – Giannina Primo Rosales.

DIRECCIÓN: CALLE TAHUANTINSUYO CON JOSÉ OLAYA. PUEBLO JOVEN VARGAS, GUERRA, PERU  
COMPROMISO CON TODOS !!!



Fecha: **28 ABR 2022**

**OTONIEL GUTIERREZ DIAZ SINTI**  
EDUCADOR SUPLENTE

Comisión Regional de Educación de Loreto



- A fs. 64, obra el acta de nacimiento de del menor hijo de la señorita Sarai Juliett Moreno Ajon.
- A fs. 71/78, obra la Resolución Directoral N°003369-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 24 de febrero de 2022, la UGEL Maynas resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, en su actuación como docente contratado de la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul - por presunta falta administrativa muy grave (presunto hostigamiento sexual); al haber presuntamente vulnerado el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 06° del Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP.
- A fs. 206, obra el Oficio N° 226 – 2022-GRL-DREL-UGEL-M-CPPADD, de fecha 15 de marzo de 2022, en donde se solicita los antecedentes con los que se procedió a contratar al servidor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO.

I. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO:

1.1 Base Jurídico-Normativa que Sustenta el Proceso Disciplinario

En ese sentido, y habiendo evaluado la documentación obrante en el expediente administrativo, se tiene que el Profesor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, en su actuación como docente contratado de la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul, habría presuntamente vulnerado y/o transgredido las siguientes normas jurídicas: El literal f)<sup>1</sup> del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia el artículo 6° de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

**Cargo 1:** Por realizar conductas de Hostigamiento Sexual, conforme lo establece el literal f) del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, Ley que establece que es falta de carácter disciplinario, aquellas conductas de los Profesores que atenten contra la integridad, indemnidad sexual de los estudiantes. Además, por infringir la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, específicamente el artículo 6° y su *literal d)* que establece lo siguiente: “Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima”, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, que en su artículo 3°, literal a) establece la conducta de naturaleza sexuales: “comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios o insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.”

**Cargo 2:** Así como también, la vulneración de los siguientes deberes establecidos en el artículo 40°, literal b), c) y n) de la Ley N°. 29944, Ley de la Reforma Magisterial, cuando se

<sup>1</sup> Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad e indemnidad (...) sexual (...)



# GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS

COMITÉ PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES - CPPADD



señala que los profesores deben: *"b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación (...); c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...), y; n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamentan en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...), además de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial "Artículo 2º.- Principios, El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) Principio de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley. (...)"*.

## 1.2 Sobre el Cargo Imputado

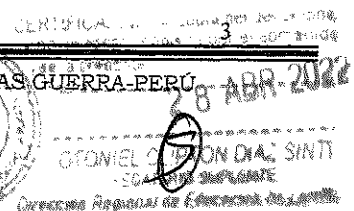
1.3 Mediante la Resolución Directoral N°003369-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 24 de febrero de 2022, la UGEL Maynas resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, haber presuntamente incurrido en conductas de hostigamiento sexual, en agravio de la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon (18), alumnas del tto grado de secundaria de la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul. Siendo los hechos concretos: Según el acta de Declaración, obrante a fs, 03, mantuvo una relación amorosa con la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon (18), producto de ello, quedo embarazada, es así que ante el incumplimiento de su responsabilidad, se da a conocer al Director de la UGEL MAYNAS, sobre el presunto acto de hostigamiento sexual, del profesor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO.

1.4 Que, mediante el Acta de Manifestación, del padre de la señorita agraviada, Fernando Moreno Dahau, suscrito por la Abog. Diana Villalaz Peña – Secretaria Técnica Titular de la CPPADD, el Especialista Legal – CPPADD, Sam Pilco Cahuachi, se menciona que:

- (...) *su mama me comento que no le pedía para sus dispensadores, entonces yo le pregunte que pasaba, y me dijo que estaba embarazada y le pregunte de quien, y ella misma me menciona al profesor José Rosales Enciso, yo ya estaba como teniente de la comunidad, y le llame la atención y le puse en el calabazo al profesor, el profesor se escapó y como la policía tenía conocimiento le detuvieron en Santa Clotilde, mi hija me comento que se enamoró del profesor. Luego de eso le llevamos a Iquitos para sus chequeos, hasta ese entonces el profesor no daba nada de dinero.*
- (...) *yo hable con el profesor y el me acepto el reconocimiento del niño, pero en ningún momento ha apoyado en tema económico no lo volvimos a ver, desde ahí el profesor no sabemos nada, en uno de los documentos estaba que me iba a devolver el dinero gastado. Él bebe nació en mi casa, se llamaba Jeyco Paolo Rosales Moreno, quien falleció el año pasado por covid – 19, tenía 2 meses y medio.*

1.5 Asimismo se tiene 58/63, obra el Informe de Evaluación Psicológica, de la señorita Sarai Juliett Moreno Ajon, suscrito por la Psicóloga CPSP 37237 – Giannina Primo Rosales: en donde las expreso lo siguiente:

- (...) *"Cris Paul era mi profesor de aula, me enseñaba Arte y EPT (Educación para el Trabajo), yo estaba en 3ero de secundaria, el empezó a molestarme desde el mes de Julio, me miraba diferente me hacía gestos que no me gustaba, señas para encontrarnos para allá, a veces no iba porque tenía miedo, pero un día fui a la casa de los maestros por él me cito, no estaba sola estaba me fui con compañero llamado Walintón me decía que quería conocerme que me veía linda, yo le dije en ese momento, como crees que vas a decir yo soy tu alumna, él me decía, no, tú eres mi alumna en el salón de clases, pero fuera de clases, no eres mi nada y*





*luego decido regresar a mi casa, pero él seguía insistiendo, me decía para huirme de aquí y llevarme a Iquitos y yo no quería irme, me insistía a estar con él a tener una relación conmigo y yo siempre le dije que no.*

- (...) *Y así fue, hasta que llego el aniversario de Santa Clotilde y nosotros como alumnos hemos preparado una danza para ir a concursar allá en Santa Clotilde, y ese día fuimos, ese día me conoce, ósea ese día acepte ser su enamorada. Al terminar la danza me fui donde mi tía Olivia Dahua Papa, donde estaba hospedada, al día siguiente había un campeonato, así que fuimos al campeonato, cuando estaba desarrollándose el campeonato, fuimos al cuarto donde se hospedaba Cris, ahí nos conocimos, ósea, como no había silla me senté en la cama, luego nos besamos y tuvimos relaciones sexuales, sin condón. Al terminar, otra vez volvimos al campeonato y al terminar el campeonato regresamos otra vez a Diamante Azul. Solo una vez tuvimos relaciones sexuales.*
- (...) *Al pasar los meses, no me venía mi regla, como no me venía mi mes y cuando sentí que algo movía en mi vientre, ahí supe que estaba embarazada, ya cuando tenía 4 meses, como mi mamá notaba que no le pedía dispensadores para mi menstruación, mi mamá le comento a mi papá y mi papá me pregunto, ¿porque estas así?, porque me veía flaca, preocupada y me decía que le cuente, me preguntaba, si en verdad estoy embarazada y yo le dije que sí, y él me pregunto ¿de quién?, y yo le dije, del profesor Cris y mi papá le llamo la atención al profesor y lo denunció al profesor al tambo y al día siguiente lo hicieron llamar al despacho, para que de sus declaraciones, al día siguiente le mandan a dar sus declaraciones a la comisaria de Santa Clotilde y nosotros también nos fuimos, y él se quedó ahí en Santa Clotilde y nosotros nos regresamos a Diamante Azul.*
- (...) *Y en marzo del 2020 nos llegó una notificación y nos fuimos a Iquitos a dar nuestras declaraciones al poder judicial creo, y en ese tiempo estaba embarazada de 8 meses, solamente esperábamos que nazca él bebe y que pague la pensión, y bueno el acepto pagar la pensión y solamente eso fue y regresamos a Diamante Azul.*
- (...) *Ya cuando regrese cumplí mis 9 meses y tuve a mi bebe se llamaba Jeicol Pool Rosales Moreno, el nació 13 de abril del 2020 y viene a fallecer a los 2 meses y medio, no sé porque, mi bebe no dormía de noche, no quería calmarse de tanto llorar se hacía morado su paladar y un día no quería lactar, hasta que llego el día que falleció el 25 de junio del 2020 a las 3:00 pm, ósea, yo me levante a cepillarme y cuando regrese, mi bebe ya tenía toda su boca lleno de espuma, yo quería darle de lactar, le empezamos a levantarle, todo el día ha estado así y por la tarde había muerto, y luego lo enterramos.*
- (...) *Ahora estoy bien porque ya estoy en 5 años de secundaria y no pienso quedarme así, con ese fracaso que tuve y quiero seguir estudiando..."*

1.6 Se pone a conocimiento que al administrado se le ha notificado conforme a Ley, la Resolución Directoral N° 003369-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 24 de febrero de 2022 (a fs. 85), con la finalidad de poner a su conocimiento el proceso administrativo recaído en su contra. Sin embargo el administrado no ha presentado pliego de descargo. A lo largo del presente procedimiento, el administrado hizo ejercicio de todos sus derechos y garantías al debido procedimiento, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.



1.7 De acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece en su artículo 6.4º, numerales 1º² y 2º³, que cualquier persona que pueda a ver considerado que un docente haya incurrido en falta o infracción, puede realizar la denuncia, siendo de manera verbal o escrita, en consecuencia si esta denuncia es de manera verbal, debe ser guiada por el Director de la I.E, quien deberá levantar el acta correspondiente. Asimismo, el numeral 4º, del artículo mencionado, establece expresamente lo siguiente “la persona que considere que un profesor ha cometido una falta disciplinaria, puede formular la denuncia correspondiente, la cual es presentada por escrito, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, identificando al presunto responsable y adjuntando u ofreciendo las pruebas pertinentes (...)”⁴. Pudiéndose advertir que de la denuncia ejercida por el padre de la señorita, señor Fernando Moreno Dahua, esta acogido a las normas vigentes en el procedimiento administrativo. Por lo tanto, la UGEL MAYNAS, al hacer la recepción de la denuncia administrativa recaída en el servidor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, a través de la Oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, realizó las acciones necesarias, precisas y correspondientes (Constituirse a la Comunidad Diamante Azul) para recabar los medios probatorios suficientes que permitan acreditar las imputaciones recaídas en contra del administrado, así se lo establece el numeral 90.2 del artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 29944. ⁵ Asimismo, se aprecia que las declaraciones de las menores fueron realizadas con la respectiva autorización de sus padres y apoderados, por lo que no se evidencia alguna situación que permita incurrir o causar indefensión en el servidor, por medio de dichas declaraciones. Ahora bien, es importante precisar, que no se ha vulnerado el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que las diligencias recaídas en la Resolución de Instauración, fueron puestas a conocimiento del servidor, precisando además, que en todo momento se ha puesto en manifiesto el Principio de Acceso Permanente⁶.

1.8 La Resolución Directoral N°003369-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 24 de febrero de 2022, precisa en el Punto III, la identificación de la imputada y descripción de los hechos, en donde se le pone a conocimiento los alcances recabados en sede administrativa, identificando a la agraviada, tomo de declaración y así como también su evaluación psicológica. Además de ello, la falta atribuida se encuentra expresamente calificada como hostigamiento sexual, siendo está amparada en la N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento sexual, concordante con el Decreto Legislativo N° 1410, en donde en su artículo 4º, denota el concepto de este, que precisa ser “una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”, la cual puede ser apreciada por las diversas manifestaciones, siendo ellas concretadas en el presente como “uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones

² 1. Cualquier persona, que considera que un profesor ha incurrido en falta o infracción, puede presentar denuncia, la misma que puede ser verbal o escrita.

³ Si la denuncia es verbal, el denunciante se constituye ante el director de la institución educativa, el cual va a levantar un acta de la misma.

⁴ Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU

6.4 PROCEDIMIENTO – 6.4.1. – Presentación y Calificación de la denuncia.

⁵ Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED “Artículo 90.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...)”

90.2 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado. (...)”

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.19. Principio de acceso permanente.- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.





*sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles humillantes u ofensivos para la víctima". Asimismo, por vulnerar el literal d) que establece lo siguiente: "Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima", las cuales son encontradas en el artículo 6º de la presente Ley, por lo que de los actos señalados como falta, se encuentran debidamente precisadas y vistas a puestas del administrado.*

1.9 Por lo tanto se ha recabado en el Informe de Evolución Psicológica, suscrito por la Psicóloga Giannina Primo Rosales, con registro del C.P.S.P N°37237, obrante a fs. 58/63. La manifestación de la señorita Sarai Juliett Moreno Ajon, diciendo lo siguiente: (...) "(...) *Y así fue, hasta que llego el aniversario de Santa Clotilde y nosotros como alumnos hemos preparado una danza para ir a concursar allá en Santa Clotilde, y ese día fuimos, ese día me conoce, ósea ese día acepte ser su enamorada. Al terminar la danza me fui donde mi tía Olivia Dahua Papa, donde estaba hospedada, al día siguiente había un campeonato, así que fuimos al campeonato, cuando estaba desarrollándose el campeonato, fuimos al cuarto donde se hospedaba Cris, ahí nos conocimos, ósea, como no había silla me senté en la cama, luego nos besamos y tuvimos relaciones sexuales, sin condón. Al terminar, otra vez volvimos al campeonato y al terminar el campeonato regresamos otra vez a Diamante Azul. Solo una vez tuvimos relaciones sexuales. (...)*" Viendo esto, es importante resaltar que se adquiere una relación amorosa vertida entre el docente JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO y la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon, por cuanto el Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 000200-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala (30 de enero de 2019), ha determinado que: "53. Por tanto, a criterio de este Tribunal, la conducta del impugnante demostrada en el trato que le daba a la alumna de iniciales A.P.C.R., evidencia que no actuó con la idoneidad profesional exigida para el cargo, siendo inaceptable que haya tenido una relación sentimental con una estudiante de la Institución Educativa en la cual trabajaba, debiendo tenerse en cuenta que ejercía una posición de autoridad frente a todos sus alumnos, quienes se encuentran en proceso de formación"<sup>7</sup>. Por lo tanto quien aprovechándose de su condición de docente de escuela empezó a ejercer una conducta en contra de sus principios como educador, actuación que ha transgredido el principio fundamental de que las interrelaciones entre estudiantes y docentes, que deben basarse en el respeto mutuo, ya que de ninguna manera es permisible que un educador efectúe este accionar. Debe recordarse que por el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, es deber del Estado el preferir el amparo de los derechos de aquellos frente a los que pudiese tener cualquier otra persona, siendo el caso que de lo que hablamos en este proceso es, por un lado, la protección del derecho fundamental a la integridad moral y física de los estudiantes.

1.10 Asimismo se tiene 58/63, obra el Informe de Evaluación Psicológica, de la señorita Sarai Juliett Moreno Ajon, suscrito por la Psicóloga CPSP 37237 – Giannina Primo Rosales: en donde las conclusiones son las siguientes:

- Desarrollo cognoscitivo se encuentran integrados y conservados
- Clínicamente se aprecia inteligencia normal promedio.
- Personalidad en desarrollo: introvertida.
- Familia nuclear – funcional
- Relato claro y concreto
- Al momento de la evaluación psicológica se evidencia signos de ansiedad, depresión, que revelan la existencia de indicadores de afectación emocional y conductual por motivo de los hechos investigados.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN N° 000200-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala (30 de enero de 2019)- argumento 53º



# GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO PARA DOCENTES - CPFADD



1.11 quien aprovechándose de su condición de docente de escuela empezó a ejercer una conducta en contra de sus principios como educador, actuación que ha transgredido el principio fundamental de que las interrelaciones entre estudiantes y docentes, que deben basarse en el respeto mutuo, ya que de ninguna manera es permisible que un educador efectúe este accionar. Debe recordarse que por el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, es deber del Estado el preferir el amparo de los derechos de aquellos frente a los que pudiese tener cualquier otra persona, siendo el caso que de lo que hablamos en este proceso es, por un lado, la protección del derecho fundamental a la integridad moral y física de las menores.

1.12 Cabe afirmar a criterio de este órgano administrativo, que las declaraciones efectuadas por la alumna **Sarai Juliett Moreno Ajon**, constituyen prueba suficiente, siendo está amparada por el Informe de Evaluación Psicológica; dado que, cuando se recabo las declaraciones de la alumna agraviada, manifestaro las conductas no adecuadas de dicho docente; asimismo, toda vez que se han cumplido los tres requisitos que exige dicha garantía<sup>8</sup>, los cuales son:

- (i) Ausencia de incredibilidad subjetiva: Cabe afirmar que de la documentación que obra en autos no se desprende que entre el imputado y las mismas menores; exista una relación basada en el odio, resentimiento, enemistad, u otras que pueden incidir en la parcialidad de la posición de la agraviada, que en dicho caso concreto, no existe un móvil que busque perjudicar al docente investigado.
- (ii) Verosimilitud: De la documentación que obra en autos se aprecia que la denuncia formal realizada por las madres y/o apoderadas de las menores, quien es la persona legalmente competente para ejercer la denuncia en contra de sus hijas, ante actos que atenten contra la integridad física y mental de las menores, asimismo a efectos de valorar toda declaración testimonial, se debe tener en cuenta las expresiones o manifestaciones en vivo de las menores: dinámicas, en las que cuenta el gesto, el silencio, el tono de voz, los titubeos y vacilaciones, así como una serie de datos esenciales para comprobar su credibilidad objetiva y subjetiva, actividades realizadas por la psicóloga encargada, Psicóloga CPSP 37237 – Giannina Primo Rosales, quien en sus conclusiones detalla indicios conducentes, consecuentes encontrados en el análisis respectivo a la menor.
- (iii) Persistencia en la incriminación: Las declaración dada por la alumna **Sarai Juliett Moreno Ajon**, son coincidentes entre sí y han sido persistente a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, declaraciones prestadas por las víctimas, sin contradecirse, ni desdecirse, que es una constancia sustancial en todo proceso, y pues como se puede apreciar la incriminación es prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, siendo valorados con mayor contundencia bajo el análisis de evaluación Psicológica realizada a la señorita.

1.13 Basándonos en el acuerdo plenario mencionado, esta base normativa busca y tiene como finalidad la valoración de la declaración de la Víctima, que siendo el caso de menores de edad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes • Conocimiento sexual inapropiado para la edad. • Relato espontáneo. • Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil. • Descripción detallada. • Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo. • Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible. • Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista. • Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción). Pautas que se ven

<sup>8</sup> Regla de Valoración de declaraciones de los agraviados, expedida por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Fundamento 14 de la Resolución N° 00014-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala

DIRECCIÓN: CALLE TAHUANTINSUYO CON JOSÉ OLAYA. PUEBLO JOVEN VARGAS GUERRA PERÚ  
COMPROMISO CON TODOS !!!



CERTIFICA: Que se copia por ser legítima

28 ABR 2022

OTONIEL CRISTON DIAL SINTI  
PRESIDENTE SUPLENTE  
Comisión Regional de Educación de Loreto



objetivamente compradas en la Evolución Psicológica practicadas a la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon.

1.14 El testimonio lo podemos enfocar como una prueba personal, indirecta e histórica. La primera característica parte del hecho que la obtención de los datos relevantes para el juicio de culpabilidad se extrae de las declaraciones de una persona, de lo cual depende su carácter indirecto, ya que se escucha una versión y lo que percibe es el testimonio. El carácter histórico se manifiesta en que en el testimonio, lo que se hace es una reconstrucción de lo acontecido, con base a lo percibido por el testigo.<sup>9</sup>

1.15 Sobre la valoración de la evaluación psicológica presentada, el profesor es mediador entre el alumno y la cultura, depende de la opción teórica y pedagógica que se tome de la visión de los valores y fines de la educación con los que se asuma un compromiso de formar al estudiante, como futuro profesional, idea de que el profesor apoye al alumno a construir el conocimiento, a crecer como persona y a ubicarse como actor de su entorno, es por ello que se considera que la actividad docente, y los procesos mismos de formación del profesorado, deben plantearse con la intención de generar impacto favorable a los estudiantes; en conclusión, la función central del docente consiste en orientar y guiar la actividad mental constructiva de sus alumnos, a quienes proporcionará una ayuda pedagógica ajustada a su competencia, **ahora bien, pese a no existir, la valoración, de un informe psicológico practicado al administrado, este Órgano Colegiado, da valoración a lo desarrollado en lo que respecta, las evaluaciones psicológicas practicadas a las menores agraviadas, pues en ellas se basa la protección ante este tipo de conductas equívocas presentadas en los precursores de la educación.**

1.16 Es así que aunque la madurez física y psicológica de un menor esté en desarrollo, no quiere ello decir per sé que sus versiones, principalmente frente a delitos de hostigamiento sexual deban descalificarse, pues acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la naturaleza de ese tipo de aberrantes comportamientos y el impacto que generan en la memoria de un menor, brindan credibilidad, es así que bajo la valoración de su testimonio no debe ir enfocada a conocer sus juicios de valor frente a los acontecimientos, sino de determinar cuan objetiva es la narración de los hechos realizados por la menor agraviada. Para esto sólo se requiere verificar que no existan limitaciones psicoperceptivas acentuadas o que no cuente con un mínimo raciocinio para realizar un relato entendible, en ese sentido, esta declaración testimonial ha sido complementada por otras pruebas incriminatorias de corroboración que la avalen (declaración de la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon, evaluación psicológica practicada a la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon). Por tanto, la credibilidad de estos medios de prueba en particular reducen considerablemente la presunción de inocencia del citado administrado.

1.17 Por lo que queda claro que lo que se pretende proteger en el ámbito Administrativo, no solo es la indemnidad sexual, será competencia de las instancias penales a cargo; sino el correcto y adecuado ejercicio de la función pública docente, que se ve afectado cuando un docente transgrede normas que buscan preservar la función pública, como en este caso es la Ley Nº 29444. Por lo que el deber de la docencia es impartir una adecuada educación hacia la base del futuro del país, que vienen a hacer nuestros estudiantes.

1.18 Determinación de la Falta Muy Grave Incurrida y Sanción a Imponer

<sup>9</sup> TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos, Troita, Bologna, 2002, p. 428





# GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS



COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO PARA DOCENTES - CPPADD

1.19 Que, mediante Resolución Directoral N°003369-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 24 de febrero de 2022, la UGEL Maynas resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, en su actuación como docente contratado de la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul, por presunta falta administrativa muy grave de presunto hostigamiento sexual, al haber presuntamente vulnerado las siguientes normas jurídicas: El literal f)<sup>10</sup> del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, a lo que se pasa a sustentar la falta cometida:

1.20 El investigado JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, en su actuación como docente contratado de la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul, habría incurrido en falta administrativa muy grave de hostigamiento sexual en agravio de la alumna Sarai Juliett Moreno Ajon, del 5to° grado de Secundaria, quien mantenía una relación amorosa con la estudiante, producto de ello quedo embarazada; en tal sentido se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor que habría sido víctima de actos contra su integridad e indemnidad, y cuyos derechos de integridad, igualdad y dignidad se habría visto vulnerados.

1.21 Al, respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobado por Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que señala en el principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

1.22 Asimismo, el artículo 4° de la constitución Política del Perú de 1993 señala que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judiciales, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”.

1.23 En relación a la imputación formulada en contra del docente investigado sobresale de autos los siguientes elementos de convicción: a) el Acta de Denuncia, de fecha 13 de noviembre del 2019, suscrita por los miembros de la Comunidad Diamante Azul, los padres de la menor

<sup>10</sup> Art. 49°. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad e indemnidad (...) sexual (...).

DIRECCIÓN: CALLE TAHUANTINSUYO CON JOSÉ OLAYA. PUEBLO JOVEN VARGAS GUERRA-PERÚ  
COMPROMISO CON TODOS !!!



CERTIFICA: Que en virtud de la presente se ha concluido el proceso administrativo disciplinario...

28 ABR 2022

OTONIEL GONZALEZ DIAZ SINTI  
REGISTRADO SUPLENTE  
Dirección Regional de Educación de Loreto



presuntamente agravada y el profesor JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO; b) Acta de Visita, de fecha 07 de diciembre del 2021, suscrito por la Abog. Diana Villalaz Peña, Secretaria Técnica Titular, por la Psicóloga Giannina Rosales Primo, el Especialista Legal Sam Pilco Cahuachi y la Especialista Legal Johana Peña Rengifo, c) el Informe de Evaluación Psicológica, de la señorita Sarai Julieta Moreno Ajon, suscrito por la Psicóloga CPSP 37237 – Giannina Primo Rosales, d) el acta de nacimiento de del menor hijo de la señorita Sarai Julieta Moreno Ajon;

1.24 Que, esta Comisión ha probado que existe responsabilidad administrativa por parte del docente JOSE CRIS PAUL ROSALES ENCISO, al haber quedado acreditado con los documentos y elementos periféricos obrantes en autos, toda vez que de la evaluación psicológica realizada a las menores agraviadas, le ha causado se evidencia signos de ansiedad, depresión, que revelan la existencia de indicadores de afectación emocional y conductual por motivo de los hechos investigados, siendo que los hechos imputados en su contra son evidentes y por tanto el procesado incurrió en falta administrativa muy grave en su modalidad de hostigamiento sexual en agravio de la alumna Sarai Julieta Moreno Ajon al Haber mantenido una relación amorosa con la estudiante, producto de ello, quedar embarazada. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en El literal d)<sup>11</sup> del Art. 33º de la Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU de fecha 16DIC2015, establece que se debe precisar *la sanción que correspondería a la falta imputada*. En ese sentido, se pone en conocimiento del docente procesado CRIS PAUL ROSALES ENCISO, que la sanción que correspondería en el presente caso, sería conforme se detalla: DESTITUCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO e INHABILITACIÓN conforme lo establece el literal e)<sup>12</sup> del Art. 52º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial.

#### IV.- CONCLUSION.

Que, del análisis de las pruebas de cargo en el presente Proceso Administrativo Disciplinario esta Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes, **CONCLUYE:** En el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra acreditado que el servidor en su actuación como docente contratado de la I.E Nº 60315 – Comunidad Diamante Azul, incurrió en FALTA ADMINISTRATIVA MUY GRAVE, al haber quedado acreditado los hechos materia de imputación. Por lo que, corresponde la SANCIÓN ADMINISTRATIVA del docente nombrado que viene siendo objeto de proceso administrativo disciplinario en mérito a la Resolución Directoral Nº003369-2022-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 24 de febrero de 2022.

Criterios para la determinación de la gravedad de la falta, se procede a evaluar lo siguiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 78º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial:

- Circunstancias en que se cometen: El docente CRIS PAUL ROSALES ENCISO, aprovechándose de su condición de autoridad y confianza con los estudiantes del salón de clases del primer grado de secundaria de la I.E Nº 60315 – Comunidad Diamante Azul, ya que este cumplía con la función de docente de aula realizó conductas de hostigamiento sexual, que eran incómodos, inapropiados por parte de su persona por su condición de docente y rechazados por las menores agraviadas, causándole perjuicio emocional, confundiéndola de la relación entre profesor-alumna.

<sup>11</sup> La sanción que correspondería a la falta imputada.

<sup>12</sup> El docente destituido por conducta de hostigamiento sexual conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley, queda inhabilitado permanentemente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente"



# GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIO PARA DOCENTES - CPPADD



- Forma en que se cometen: La conducta material del docente CRIS PAUL ROSALES ENCISO se ha realizado en la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones: En la resolución de apertura se le atribuyó un cargo de imputación, el cual está plenamente acreditado y tipificado en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
- Participación de uno o más servidores: En el presente caso, la falta administrativa muy grave imputada ha sido cometido por un solo servidor, en este caso, por el docente CRIS PAUL ROSALES ENCISO.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El resguardo de la indemnidad, integridad sexual y psicológica de las menores, vinculado esencialmente al principio de interés superior del niño, conforme al cual éstos son el principal sujeto de protección del Estado y de la sociedad, lo que se ha visto gravemente afectado tal como se aprecia de los medios de prueba expuestos anteriormente.
- Perjuicio económico causado: No se aprecia, *prima facie*, un perjuicio económico provocado al Estado, salvo el indicado anteriormente.
- Beneficio ilegalmente obtenido: Se ha evidenciado que el docente ha logrado satisfacer sus más bajos instintos al haber realizado las conductas de hostigamiento sexual al haber mantenido una relación amorosa con la estudiante, producto de ello, quedar embarazada.
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Queda evidenciada la conducta del docente procesado, la intencionalidad de su accionar, al haber mantenido una relación amorosa con la estudiante, producto de ello, quedar embarazada.
- Situación jerárquica del autor: El servidor CRIS PAUL ROSALES ENCISO, es docente contratado en la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul.

Por las consideraciones que preceden, estando a la recomendación efectuada por la CPPADD y contando con la visación del Área de Asesoría Jurídica, esta Instancia de Gestión Educativa Descentralizada Local (UGEL Maynas), en estricto cumplimiento a la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley de Reforma *Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público*, con las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Maynas, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 02011-2007-GRL-P, de fecha 20DIC2007, Manual de Organización y Funciones de la UGEL Maynas, aprobado por Resolución Directoral N° 05233-2009-GRL-DREL-UGEL-Maynas de fecha 01JUN2009 y la Resolución Directoral Regional N° 000767-2022-GRL-DREL-D, de fecha 30MAR2022;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO

: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO al servidor CRIS PAUL ROSALES ENCISO, docente contratado en la I.E N° 60315 – Comunidad Diamante Azul, conforme lo establece el literal f) del artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, Ley que establece que es falta de carácter disciplinario, aquellas conductas de los Profesores que atenten contra la integridad, indemnidad sexual de los estudiantes. Además, por infringir la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, específicamente el artículo 6° y su literal d); así como también, la vulneración de los siguientes deberes establecidos

DIRECCIÓN: CALLE TAHUANTINSUYO CON JOSÉ OLAYA. PUEBLO JOVEN VARGAS GUERRA-PERÚ  
COMPROMISO CON TODOS !!!

CERTIFICA: Que se cumplió con el contenido del presente documento



28 ABR 2022

IGNACIO CUELLAR DIAZ SANTI  
SECRETARIO GENERAL  
Dirección Regional de Educación de Loreto



en el artículo 40º, literal b), c) y n) de la Ley Nº. 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

ARTICULO SEGUNDO

: ORDENAR remitir una copia al Área de Escalafón de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, a fin de que proceda conforme lo señala el artículo 50 de la Ley Nº 29944, una vez adquirida la calidad de cosa decidida la Resolución.

ARTICULO TERCERO

: ENCARGAR que al Área de Secretaria Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, NOTIFIQUE la presente dentro del término de Ley, con conocimiento del denunciante, precisándose que la presente Resolución, surtirá efectos a partir del día siguiente de notificado el docente sancionado. Luego de ello, proceda a comunicar con dicha resolución al Jefe de la Unidad de Personal.

ARTICULO CUARTO

: DEJAR SIN EFECTO la medida de Separación Preventiva impuesta al docente CRIS PAUL ROSALES ENCISO, que le fue impuesta mediante Resolución Directoral Institucional Nº 015-2019-IEPPSMNº 60315, de fecha 13 de noviembre del 2019, para lo cual debe ponerse en conocimiento a la responsable de Control de Asistencia y Permanencia del Personal en la UGEL Maynas, a efectos de no permitir el registro de asistencia de dicho servidor a esta instancia, a partir del día siguiente de su notificación con la presente, poniendo en conocimiento del hecho al encargado del Área de Planillas y Remuneraciones de la UGEL Maynas, a fin de evitar cualquier pago indebido a su favor luego que adquiera eficacia la resolución.

ARTICULO QUINTO

: DISPONER que el Jefe de la Unidad de Personal de la UGEL-Maynas ordene a la persona encargada del ingreso de información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que registre la sanción de destitución al procesado, para los fines de Ley.

*Regístrese y Comuníquese*

Prof. MARILU SANDRA HUAMAN LOPEZ  
Directora (e) de la UGEL Maynas